



Nº 227

Martes 30 de Diciembre de 2014

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Resolución Normativa Nº 143

Córdoba, 23 de Diciembre de 2014

VISTO: La Ley Nº 10.249 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Ley Nº 6006, T.O. 2012 y modificatorias (B.O. 19-12-2014), la Ley Impositiva Anual Nº 10.250, ambas con vigencia a partir del 01-01-2015, la Ley Nº 8.058 (B.O. 01-07-1991), Decretos Reglamentarios Nº 957/2004 (B.O.28-09-2004) y Nº 703/2008 (B.O. 02-06-2008) y la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011),

Y CONSIDERANDO:

QUE por medio de la Ley Impositiva Nº 10. 250 se efectuaron adecuaciones en los Grupos Parcelarios del Impuesto Inmobiliario para la Anualidad 2015, cambiando el tope a considerar para poder encuadrarse en el mismo.

QUE asimismo en dicha ley se establecieron en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos modificaciones de códigos, descripciones y alícuotas para la actividades mencionadas en su Artículo 17 en relación a las vigentes para el año 2014, como así también los ingresos previstos en sus Artículos 18 y 19 para los Contribuyentes del mencionado Impuesto.

QUE además de ello, la citada Ley, en su Artículo 20º fija una Alícuota especial a utilizar por los Contribuyentes que posean una Base Imponible superior a Pesos Once Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (\$ 11.375.000,00).

QUE la mencionada alícuota especial debe aplicarse únicamente a las actividades que se detallan en el citado Artículo 20º.

QUE el Artículo 15 de la Ley Impositiva actualiza el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inc. b) del Artículo 174 del Código Tributario para la "Locación de Bienes Inmuebles", siendo necesario entonces adaptar el Anexo XXVIII de la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias.

QUE a través de la Ley Impositiva se modificó el monto de ingresos del año anterior a efectos de

determinar si corresponde la suspensión, dispuesta en el Artículo 2 de la Ley Nº 9.505 y modificatorias, de la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 208 del Código Tributario para la actividad industrial.

QUE por lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario modificar en la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias el ANEXO XXVI - REQUISITOS Y VIGENCIA PARA EL ENCUADRAMIENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 9505 - MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA - EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO T.O. 2012 (ART. 366º Y 367º R.N. Nº 1/2011) actualizando el mencionado monto que los Contribuyentes deberán tener en cuenta para gozar del beneficio mencionado en la Anualidad 2015.

QUE por los códigos de actividad aprobados por la Ley Impositiva Anual y las aperturas dispuestas en la presente, es necesario ajustar las equivalencias de los mismos a los Códigos previstos en el Clasificador Único de Actividades de Convenio Multilateral (C.U.A.C.M.) en el Anexo XVI de la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias.

QUE en el caso de la mera compra al no tener su equivalencia en el Clasificador Único de Actividades de Convenio Multilateral (C.U.A.C.M.) es necesario reglamentar para los contribuyentes de convenio la forma en que declararán la misma.

QUE, asimismo, en virtud de los cambios mencionados precedentemente y los vencimientos previstos para el año 2015, es necesario disponer la actualización de tablas paramétricas en los aplicativos domiciliarios para, los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de

Sellos, y aprobar un nuevo release del Aplicativo APIB.CBA para los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; modificando entonces los Anexos XXI, XXX y XLVII de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

QUE en virtud del Artículo 50 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios (B.O. 31-05-04), y el Artículo 437° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, esta Dirección otorgó Certificados de No Retención a los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos declarados en esta Jurisdicción en el período fiscal 2013, hayan superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención -Decreto N° 443/2004- por el período fiscal 2014, hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2015.

QUE tomando en cuenta los montos por los cuales se otorgaron certificados de no retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el año 2014, resulta necesario establecer el límite a efectos de otorgar, para el período fiscal 2015 los certificados de no retención a los Contribuyentes del mencionado impuesto; elevando el monto previsto para el año anterior de manera que corresponderá otorgarlos a aquellos cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2014 superen el monto de Pesos Ciento Treinta Millones (\$ 130.000.000).

QUE por medio de la Ley N° 8.058 se reglamenta la actividad de los bomberos voluntarios de la Provincia de Córdoba, disponiendo beneficios impositivos de exención para todos los impuestos. QUE considerando la naturaleza de los ingresos que perciben las entidades de bomberos voluntarios y en virtud de la exención mencionada precedentemente se estima conveniente exceptuar de la presentación de la Declaraciones Juradas mensuales prevista para los contribuyentes del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos a las entidades de Bomberos Voluntarios –comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación-.

QUE resulta necesario adecuar la redacción de algunos conceptos del Régimen de Validación de la Situación Fiscal de los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las operaciones que actualmente se vienen realizando para este régimen.

QUE debido a las modificaciones al Código Tributario establecidas por Ley N° 10.249, la Ley Impositiva Anual N° 10.250 y a lo expuesto precedentemente, resulta necesario ajustar la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias y también sus respectivos Anexos.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 17 y 19 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el primer párrafo del Artículo 237 por el siguiente:

“A los efectos del encuadramiento en el régimen de grupos parcelarios rural previsto en la Ley Impositiva Anual, los Contribuyentes deberán declarar los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen el monto establecido en el artículo 7 de la ley impositiva anual.”

II.- SUSTITUIR el primer párrafo del Artículo 340 por el siguiente:

“ESTABLECER un Régimen de Validación de Situación Fiscal de los Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que operará al momento de solicitar o efectuar la impresión, autoimpresión o inicialización de memorias o cambio de domicilio de punto de venta -para cuando corresponde hacerlo por controlador Fiscal-, de los comprobantes mencionados en el artículo siguiente, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos Comprobantes sea dentro de la Provincia de Córdoba.”

III.- SUSTITUIR el primer párrafo del Artículo 341 por el siguiente:

“Quedan obligados a cumplir con las obligaciones y demás condiciones que se establecen en los artículos siguientes los sujetos que realicen, para sí o para tercero, la impresión de facturación o inicialización de la memoria o cambio de domicilio de punto de venta –cuando corresponda el uso de Controlador Fiscal– y/o los autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectuar Factura o documento Electrónico, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos comprobantes sea dentro de la Provincia de Córdoba, por los comprobantes que se indican a continuación:”

IV.- INCORPORAR como último párrafo del Artículo 342 el siguiente:

“Los contribuyentes que efectúen el cambio del punto de venta del controlador fiscal deberán efectuar la respectiva inscripción en el presente Régimen de Validación de situación fiscal establecido en la presente sección.”

V.- SUSTITUIR el segundo párrafo del Artículo 343° (3) por el siguiente:

“En dicho trámite se deberá informar lo siguiente, según sea el caso:

1) Imprentas/Autoimpresores:

- Tipo Comprobante (según listado del Artículo 341°).

- Rango de Facturas o Comprobantes a imprimir.

- Domicilio/s punto/s de venta.
- 2) Inicializadores de Controladores Fiscales:
- Punto de Venta.
 - Domicilio/s de punto/s de venta.
 - Inicialización o Cambio de Memoria (informar motivo).
- 3) Contribuyentes autorizados a efectuar "Factura/Comprobante Electrónico":
- Rango de fechas o fecha límite.
 - Tipo de Sistemas que utiliza (Aplicativo propio o Aplicativo de AFIP).
 - Domicilio/s punto/s de venta."

VI.- INCORPORAR el Inciso h) al Artículo 344:
 "h) Las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba -comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación- que gocen de la exención de pago prevista por el Decreto N° 8058/1991".

VII.- INCORPORAR a continuación del Artículo 401 (11) el siguiente Título y Artículo:

	D	INDUSTRIA MANUFACTURERA		
35000.11 35001.00 s/corresponda	242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		

"29) MERA COMPRA:

ARTÍCULO 401° (12).- Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de Industria o Comercio que desarrolla -que corresponda al Codificador Único de Actividades Convenio Multilateral (C.U.A.C. M.)- a la alícuota prevista en la Ley Impositiva para la Mera compra, bajo el tratamiento fiscal "Otros".

VIII.- SUSTITUIR en el ANEXO XVI - "Código Único de Actividades del Convenio Multilateral C.U.A.C.M. (Art. 319° Y 320° R.N. N° 1/2011)" los códigos equivalentes de la Jurisdicción Córdoba con los Códigos del CUACM, que se detallan a continuación:

IX.- SUSTITUIR en el Anexo XXXI - Diseño de Archivo Agentes de Retención, Recaudación y Percepción Decreto N° 443/04 - (Art. 288° R.N. 1/2011) la "TABLA VI Percepciones Efectuadas y Omitidas" por la que se detalla a continuación:

TABLA VI Percepciones Efectuadas y Omitidas		
N°	Concepto del Dato	Referencias
4	Concepto de Percepción	01 (art.27, Dto. 443)
		02 (art.28, Dto. 443)
		03 (art.33, Dto. 443)
		04 (art. 13, Dto. 290)
		05 (art. 14, Dto. 290)
		06 (art. 15, Dto. 290, Resol. 26/00)
		07 (art. 15, Dto. 290, Resol. 48/00)
		08 (art. 15, Dto. 290, Resol. 52/00)
		09 (art. 15, Dto. 290, Resol. 54/00)
		10 (art. 15, Dto. 290, Resol. 26/01)
		11 (art. 15, Dto. 290, Resol. 69/01)
		12 (art. 15, Dto. 290, Resol. 95/01)
		13 (art. 15, Dto. 290, Resol. 301/02)
		14 (art. 15, Dto. 290, Resol. 99/03)
		15 (2do párrafo art.150 CT 2004)
		16 (Retenc. anterior silarpib Ag ret/per)
		17 Administradores de Áreas Comerciales no convencional

ARTÍCULO 2º.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, que se detallan a continuación y que se adjuntan a la presente:

1) Anexo XV – Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba (Art. 316º, 378º y 483º R.N. 1/2011).

2) Anexo XVII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Regímenes Vigentes (Art. 321º a 323 R.N. 1/2011).

3) Anexo XVIII – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Regímenes Especiales. Condiciones (Art. 322º y 324º R.N. 1/2011).

4) Anexo XIX – Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Bases Imponibles Proporcionales Mensuales (Art. 317º R.N. N° 1/2011).

5) Anexo XX – Impuesto sobre los Ingresos Brutos Reducción de Alícuotas (Art. 317º R.N. 1/2011).

6) Anexo XXI – Versión Vigente Apib.Cba (Art. 297º, 298º y 302º R.N. 1/2011).

7) Anexo XXVI - Requisitos y Vigencia para el Encuadramiento en el Segundo Párrafo del Artículo 2º de la Ley N° 9.505 – Modificatorias y Complementaria - Excepción a la Suspensión de la Exención Inciso 23) del Artículo 208 del

Código Tributario T.O. 2012 (Art. 366º y 367º R.N. N°1/2011).

8) Anexo XXVII - Impuesto sobre los Ingresos Brutos Base Imponible Proporcional Según Mes de Inicio. Exención Industria - Art. 2º Ley N° 9.505 (Art. 366º R.N. 1/2011).

9) Anexo XXVIII - Locación de Inmuebles - Proporcionalidad Monto Anual Artículo 174º Inciso B) del Código Tributario T.O. 2012 (Art. 392 R.N. 1/2011).

10) Anexo XXIX - Agentes de Retención. Certificados de no Retención (Art. 437º R.N. 1/2011).

11) Anexo XXX - Aplicativo SILARPIB.CBA (Art. 282º a 285º R.N. 1/2011).

12) Anexo XLVII - Aplicativo Impuesto de Sellos (Art. 520º (3) y 520º (5) R.N. 1/2011).

ARTICULO 3º.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2015.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. LUCIANO G. MAJLIS

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO

<http://goo.gl/4MbKP5>